



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ FANY GIRALDO DAVID
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN EMILIO BEDOYA
RADICADO	NO. 05 001 31 60 008 2018 00081 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que, por conducto de apoderado judicial, presentó la señora LUZ FANY GIRALDO DAVID en interés del niño ITZEL DANIEL BEDOYA GIRALDO y en contra del señor JOAQUIN EMILIO BEDOYA VELASQUEZ, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

La señora LUZ FANY GIRALDO DAVID, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$4'577.893 como capital por concepto de cuotas alimentarias e incrementos dejados de cancelar por el demandado desde abril 15 de 2015 hasta enero de 2018, además las que en lo sucesivo se causen; la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la audiencia de conciliación celebrada por la Defensoría de Familia del Centro de Atención Integral para la Familia de la Comuna 8 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuada el 104 de marzo de 2015, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del niño ITZEL DANIEL BEDOYA GIRALDO y en contra del señor JOAQUIN EMILIO BEDOYA VELASQUEZ.

Así, en providencia del 09 de abril de 2018, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$4'577.893 por concepto de capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 19)

El 22 de julio de 2019 se notificó del mandamiento de pago al ejecutado por conducta concluyente y faltando menos de un día para terminar el plazo para contestar, solicitó amparo de pobreza por lo que se le nombró abogada de oficio para que ejerciera su defensa, pero que, al no hacerlo posible, se decretó el desistimiento táctico a esta actuación. De manera que, teniendo el beneficio de ser asistido de abogado, lo desperdició y, por ende, guardó silencio frente al traslado, perdiendo la oportunidad de proponer excepciones y solicitar pruebas.

El despacho teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda, menos, se formularon excepciones, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,...*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

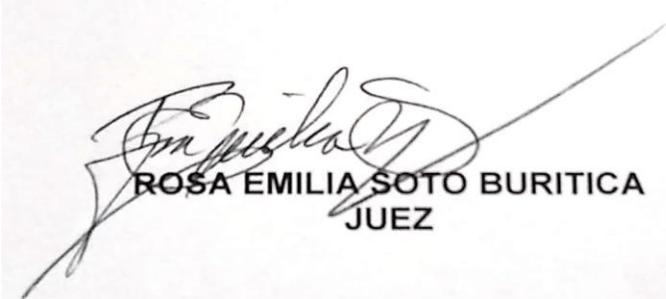
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOAQUIN EMILIO BEDOYA VELASQUEZ y a favor del niño ITZEL DANIEL BEDOYA GIRALDO, representada por su madre LUZ FANY GIRALDO DAVID, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$4'577.893), como capital por concepto de cuotas alimentarias e incrementos dejados de cancelar por el demandado desde abril 15 de 2015 hasta enero de 2018, más los intereses legales y las cuotas que se sigan causando y los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss ibidem, y téngase como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ